



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁCORÁ (CALDAS)

Pácora (Caldas), tres (3º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Proferir sentencia dentro del proceso VERBAL SOBRE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, promovido por los señores JAMES SERNA CORREA, GERARDO CARDONA HURTADO, las señoras MARIA AMANDA CARDONA DE PEREZ, y ANGELA MARIA PEREZ CARDONA, en contra de las señoras ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN, y los señores ALDEMAR LOAIZA PATIÑO, y FABIO IVAN MARIN MARIN.

2. SINOPSIS PROCESAL

2.1 El 28 de abril del año anterior, los señores JAMES SERNA CORREA, GERARDO CARDONA HURTADO, y la señoras MARIA AMANDA CARDONA DE PEREZ, y ANGELA MARIA PEREZ CARDONA, por intermedio de apoderado judicial, incoaron el proceso de la referencia, en contra las señoras ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN, y los señores ALDEMAR LOAIZA PATIÑO, FABIO IVAN MARIN MARIN. Las siguientes, fueron las pretensiones de la demanda:

PRETENSIONES.-

1.- Que se ordene la imposición de una servidumbre de tránsito a favor del predio de propiedad de los demandantes, ya descrito en el acápite de los hechos el cual se halla inscrito a Folio de M. I. No. 112-1355, con medidas 70.65 de largo, por 2.18 y que grave al predio de los demandados inscrito a Folio de M. I. No. 112-4420, ambos de la Oficina de Registro de Il. PP. De Pácora.

2.- Que se le ordene a los propietarios del predio sirviente, que los propietarios del dominante, puedan utilizar la servidumbre constituida, para lograr su mantenimiento y fácil acceso al predio de su propiedad.

3.- Que una vez se lleve a cabo el pago de la indemnización por la imposición de la servidumbre, a cargo de la parte demandante, se ordene la inscripción de la misma a folios de M. I. Nos. 112-1355 (predio dominante) y 112-4420 (predio sirviente).

4.- Que se ordene a las partes del proceso, que el acceso a la servidumbre y el uso de la misma, es compartido y su mantenimiento será cubierto por partes iguales.

5.- En caso de oposición, se condene en costas y gastos del proceso a los demandados

2.2 Con auto del 11 de mayo siguiente, y, previo a la admisión de la causa procesal, el juzgado le concedió a la parte actora, el término de 5 días para constituir caución.

2.3 Satisfecho lo anterior, con similar del 30 ibídem, se admitió la demanda, disponiéndose entre otros, tramitar la presente instancia con sujeción a lo establecido en el LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA, TÍTULO II - CAPITULO I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y como medida previa, se ordenó la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles denominados LA VIVIENDA con ficha catastral 175130001000000160038000000000, y matrícula inmobiliaria No. 112-1355, ubicado en la vereda VENDIAGUJAL; y EL PORVENIR, con ficha catastral 175130001000000160031000000000, matrícula inmobiliaria No. 112-4420, ubicado en la vereda LAS TROJES, de Pácora, Caldas, respectivamente.

2.4 El 12 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora, con fundamento en el literal C), numeral 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, solicitó al despacho decretara y practicara como medida previa, la siguiente: *"...diligencia de destrucción o traslado de una marquesina, construida, al parecer por la señora DORIS CECILIA CARDONA HURTADO, anterior propietaria en común y proindiviso del predio sirviente, la cual se halla en toda la entrada al predio dominante de propiedad de los demandados.*

2.5 En decisión del 14 del mismo mes y año, el juzgado no accedió a tal pedimento.

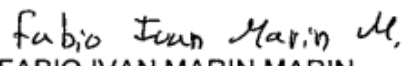
2.6 Surtidos los trámites de notificación, el 29 de junio pasado, los codemandados la señora MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN y el señor FABIO IVAN MARIN MARIN, se allanaron a las pretensiones de la demanda. Así:

MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN y FABIO IVAN MARIN MARIN, conocidos en el asunto de la referencia, con el debido acatamiento manifestamos al juzgado, que estamos de acuerdo con los hechos de la demanda, los medios de prueba aportados y las pretensiones.

Por lo anterior, rogamos que no se nos condene en costas y que respetaremos las decisiones tomadas por el despacho.

Atentamente,


MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN
C.C. No. 25.095.352


FABIO IVAN MARIN MARIN
C.C. No. 16.054.268

2.7 El 04 de julio de ese año, el señor ALDEMAR LOAIZA PATIÑO, a través de apoderado judicial, ofreció réplica a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

2.8 El 10 de agosto siguiente, por intermedio del mismo apoderado judicial, la señora ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, allegó respuesta a la demanda, se opuso a las súplicas de la respectiva, y, formuló la excepción de mérito denominada: *“innecesaridad de la servidumbre de tránsito solicitada por la parte demandante”*

2.9 El 30 del mismo mes, se señaló el día miércoles 11 de octubre de 2023, con el fin impartir trámite a la actuación reglada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 372 y 373 de la Obra Ibídem.

2.10 Sin embargo, y, en consideración a que por error involuntario se omitió darle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta, en auto signado el 06 de septiembre, el juzgado con fundamento en el artículo 132 del Estatuto Procesal, corrigió dicha actuación.

2.11 El 11 de ese mismo mes, el abogado de la parte accionante, descorrió traslado.

2.12 En escrito allegado el 29 de septiembre de 2023, el apoderado de la señora ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, solicitó lo siguiente: *“....oficie a la secretaría de infraestructura, para que impidan la destrucción de la mejora indicada con antelación. Realizo esta solicitud al juzgado, habida cuenta que no tenemos otro medio para conjurar el daño”*

2.13 En determinación del 03 de octubre de ese año, el despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento de fondo sobre la media previa incoada.

2.14 Continuando con el trámite de este proceso, con auto adiado el 19 de octubre, se convocó para el día martes 21 de noviembre de 2023, con el fin de impartir trámite a la actuación reglada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 372 y 373 de la Obra *Ibídem*.

2.15 En la calenda anunciada, se agotó la inspección judicial sobre los predios denominados EL PORVENIR y la VIVIENDA, ubicados en las veredas LAS TROJES y VENDIAGUJAL de Pácora, Caldas, con la participación y recepción de los testimonios de los peritos topógrafos, los señores DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA y JUAN DAVID LOPEZ HENAO; y los peritos topógrafos, señor JESUS MARTIN SOTO CARDONA y la señora GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO; se le recibió el interrogatorio de parte al señor JAMES SERNA CORREA, a las señoras MARIA AMANDA CARDONA DE PEREZ, ANGELA MARIA PEREZ CARDONA, ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN y a los señores ALDEMAR LOAIZA PATIÑO y FABIO IVAN MARIN MARIN. Por último, en atención a lo estipulado en el artículo 372, numeral 3°, inciso 3° del C. G. del Proceso, se le concedió un término de tres (3) días al señor GERARDO CARDONA HURTADO, para que justificara su inasistencia.

2.16 Dentro del término concedido, el señor GERARDO CARDONA HURTADO, presentó la justificación por su inasistencia, pero, en decisión del 6 de diciembre fue inadmitida. Y, adicional, se fijó el día jueves 22 de febrero de 2024, con el fin de agotar la etapa probatoria.

2.18 En memorial del 11 de diciembre, el apoderado de la señora ELIANA MARCELA, instó se adicionara el auto en el sentido de pronunciarse sobre las consecuencias de la inasistencia del demandante GERARDO CARDONA HURTADO a la audiencia realizada el pasado 21 de noviembre de 2023.

2.19 Con auto del 15 ibidem, se precisó que tal pedimento sería resuelto en la sentencia.

2.20 El 21 de febrero hogaño, se reprogramó la diligencia para el 28 del mismo mes.

2.21 El 26 ibídem, se accedió al aplazamiento invocado por el apoderado judicial de la señora ELIANA MARCELA y del señor ALDEMAR, y en consecuencia, se reprogramó la audiencia para el 19 de marzo.

2.22 En la fecha aludida, se realizó el control de legalidad; se requirió a sus apoderados para que determinaran los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión; se le recibió declaración a las señoras DORIS CECILIA CARDONA HURTADO, TERESITA DE JESUS MORALES, y a los señores JOSE RICARDO LOPEZ MORALES y JULIAN ANDRES QUINTERO CARDONA. Finalmente, los profesionales del derecho presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

2.22.1 En primer lugar, el apoderado judicial de la parte actora, señaló cuales eran las pretensiones de la demanda, afirmando que, agotado el caudal probatorio se ha podido colegir la necesidad de la servidumbre deprecada, que los predios materia de litis son colindantes y, actualmente, se benefician de una servidumbre que existe aproximado hace 15 años.

Que no obstante que, la señora ELIANA MARCELA se opuso al libelo introductorio, porque existe otro camino alternativo, conocido por los habitantes como: “ancestral o real”, de la inspección judicial practicada, se pudo deducir con facilidad que si bien el camino existe, no ofrece las condiciones necesarias para el desplazamiento ni siquiera de personas o animales de carga, y la distancia en tiempo por dicho camino es de 10 minutos, mientras que por la servidumbre que se instó es tan solo de 3 minutos.

De otra parte afirmó que, sus poderdante, en especial el señor JAMES, su señora, y familia nunca han tenido que usar el camino ancestral para ingresar al predio dominante, por lo que no es de recibo el uso de dicho camino, menos aún, cuando el camino que se deprecaba beneficia a ambos. De igual manera, indicó que durante la actuación procesal se demostró

por el perito JUAN DAVID LOPEZ HENAO, el camino por el cual la parte demandante siempre se ha comunicado.

En cuanto al precio de la servidumbre instada, solicitó se tenga en cuenta el valor indicado por el perito valuador señor JESUS MARTIN SOTO CARDONA, y no el presentado por la señora GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, máxime por la temeridad invocada por la señora ELIANA MARCELA frente al juramento estimatorio.

Además, señaló que, en el interrogatorio que rindió la señora DORIS CECILIA, y el testimonio del señor JULIAN ANDRES, no se pudo acreditar el valor de la servidumbre.

2.22.2 A su turno, el apoderado de la señora ELIANA MARCELA, y del señor ALDEMAR, de entrada, precisó que, frente a los allanamiento de la demanda realizados por la señora MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN y el señor FABIO IVAN MARIN MARIN, son ineficaces, de acuerdo al numeral 2 del artículo 99 del C.G.P., esto es: *“Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.”* En tanto, se demostró en el proceso que la señora ELIANA MARCELA, en la actualidad, es propietaria de un franja de terreno, que en papeles pertenecería a la comunidad, pero es ella quien lo está poseyendo de manera exclusiva, sin que la señora MARIA CONSUELO y el señor FABIO IVAN tengan injerencia en el mismo, de tal manera, que, no pueden disponer del derecho de la señora ELIANA MARCELA.

Que si en gracia de discusión se pensara, que, existe un litis consorte necesario por ser todos los demandados comuneros, de igual manera, se estaría contrariando el numeral 6 de la referida norma que pregona: *“Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

Luego, manifestó que, frente a la necesidad de la servidumbre deprecada por la parte demandante, ésta nunca se acreditó, porque del informe pericial y topográfico que aportó su prohijada, se evidenció que existe un camino alternativo que se utiliza por todos los habitantes de la vereda, sin embargo, los demandantes se niegan a utilizar, tal como se acreditó con los testigos, e incluso, con la señora MARIA CONSUELO, quien manifestó que siempre ha usado el camino ancestral.

Adicional, y, con fundamento en la sentencia C-544 de 2007, afirmó que se debe hacer una ponderación frente al derecho a la propiedad privada e intimidad que le asiste a la señora ELIANA MARCELA, y la supuesta necesidad de la servidumbre, misma que no se acreditó, por lo que debe prosperar la excepción de mérito propuesta.

Finalizó solicitando, que, en el evento en que se accediera a las pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta la experticia presentada por la señora GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales.

En primer lugar, y respecto a los presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia, advierte este Judicial que se cumplen a cabalidad. Lo anterior, porque la demanda fue presentada ante la jurisdicción adecuada: la ordinaria; de igual manera, la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil; por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, y, en consideración al lugar donde se ubican los inmuebles (dominante y sirviente), la competencia territorial es del Juez Promiscuo Municipal de esta localidad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de los demandantes como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte pretensora, se encuentra representada por apoderado judicial, al igual que la pasiva, en cabeza de la señora ELIANA MARCELA y del señor ALDEMAR, mientras que, la señora MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN y el señor FABIO IVAN MARIN MARIN, se allanaron a las pretensiones de la demanda.

3.2 Presupuestos materiales.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. En efecto, los demandantes son propietarios en común y proindiviso de un predio rural, localizado en la vereda Vendiagujal, de esta municipalidad, en una proporción de un 25%

para cada uno, distinguido con la M. I. No. 112-1355 de la Oficina de Registro de II. PP. de Pácora, denominado LA VIVIENDA.

A su vez, los demandados son propietarios en común y proindiviso de un predio rural, localizado en la vereda Las Trojes, municipio de Pácora, en la siguiente proporción: ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, ALDEMAR LOAIZA PATINO y MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN, 3/10 partes para cada uno; y el señor FABIO IVAN MARIN MARIN 1/10 parte.

Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

3.3 De la servidumbre de tránsito.

Teniendo en cuenta que, la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 2007, a través de la cual declaró inconstitucional la exigencia de que el predio dominante se halle destituido de “toda” comunicación con el camino público, consumó un análisis de fondo sobre la servidumbre de tránsito, el despacho reproducirá en lo pertinente, las consideraciones allí plasmadas:

“(…) 10. El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el “gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado”, de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos^[22]. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario…

*Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser **naturales**, que provienen de la situación natural de los predios; **voluntarias**, constituidas por la propia decisión del hombre, y **legales**, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.*

*Dentro de las denominadas servidumbres legales, la **de tránsito** fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño^[24] pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere.*

Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero (artículo 175 del Código de Minas), de tránsito para construcción de oleoducto y transporte de petróleo (artículo 45 del Código de Petróleos), de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos (acueducto, energía y gasoducto: artículo 57 de la Ley 142 de 1994), de paso de ganado para abrevaderos (artículo 116 Código de Recursos Naturales) o la denominada de transporte de agua (artículo 119 del Código de Recursos Naturales). Y, la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil que se ha demandado parcialmente en esta oportunidad.

11. La servidumbre de tránsito para predios enclavados se caracteriza, además de lo indicado para las servidumbres legales, por ser una carga **discontinua**, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, **aparente** porque está continuamente a la vista, se impone a favor o **para la utilidad de los particulares**, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente^[25], cuyo interés está centrado en la **adecuada y eficiente utilización** de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que este gravamen se extingue por falta de uso por 20 años. Esta servidumbre es, entonces, **perpetua** y rebasa el ámbito personal del propietario porque **se adhiere al predio** y se impone sin importar quién es el dueño.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo, es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito sólo en beneficio de un predio que está desprovisto de toda comunicación con el camino público, pues sólo mediante esta imposición puede hacerse útil y productivo. Entonces, aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a imponer el gravamen....

...Así las cosas, en el derecho civil comparado resulta usual entender que la servidumbre de tránsito puede imponerse a favor de los predios totalmente incomunicados o de aquellos que a pesar de que tienen acceso a la vía pública ese medio es ineficiente, inadecuado o demasiado gravoso para explotarlo agrícola, industrial o comercialmente, pues como regla de interés público frente a la propiedad privada es el favorecimiento estatal de la explotación idónea de la tierra.

12. No obstante lo anterior, como se dijo en precedencia, la interpretación literal del artículo 905 del Código Civil Colombiano muestra que la servidumbre de tránsito sólo puede imponerse en favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública, pues no sólo su redacción es clara sino que, a diferencia de los códigos civiles a que se hizo referencia, no existe regla legal precisa que matice la exigencia perentoria de la incomunicación total del inmueble como condición sine qua non para acceder a la servidumbre de tránsito. De hecho, a pesar de que se constataba la inconveniencia de la interpretación literal de esa disposición, la doctrina colombiana manifestó que así debía leerse en razón a la claridad de la regla legal. Al respecto resulta interesante recordar al tratadista nacional Fernando Vélez cuando advirtió:

“De acuerdo con la letra del artículo 905, la servidumbre legal de tránsito no puede establecerse sino a favor de los predios destituidos de toda comunicación con el camino público. De estas palabras, que siendo claras no deben desatenderse a pretexto de consultar el espíritu de la ley (art. 27), puede deducirse, como lo hace el sr. Chacón, que no es dado al juez, basándose en meras interpretaciones, obligar a un propietario, a gravar su fundo con dicha servidumbre, en utilidad de otro fundo, que tenga comunicación con el camino, aunque sea muy mala e insuficiente para la explotación del fundo. En una palabra: la servidumbre indicada sólo puede establecerse a favor de predios que por cualquiera circunstancia como un derrumbamiento, etc. No tenga absolutamente ninguna comunicación con la vía pública...

Sería conveniente que en nuestro código, siguiendo el ejemplo del legislador francés, se aclare el artículo 905 en el sentido en que se aclaró el 682 del código francés. Mientras se realiza esta aclaración, juzgamos que el criterio del juez debe apreciar los casos que se le presenten, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el objeto de la servidumbre legal de tránsito”^[30]

No obstante lo anterior y, en razón a que la interpretación literal de esa norma conduciría a dificultades prácticas inevitables, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó:

“Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.

2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.

3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente...”^[31]

13. En este orden de ideas, es evidente que la expresión destituido de “toda” comunicación con el camino público contenida en el artículo 905 del Código Civil impone al funcionario competente para evaluar la idoneidad de la servidumbre de tránsito que evalúe si el predio sirviente tiene o no comunicación con un camino público, pues sólo es posible obligar al dueño de una heredad a que dé salida por ella a un fundo que no tenga ningún tipo de comunicación con el camino público, lo cual podría afectar derechos constitucionales del propietario del predio que solicita la servidumbre y el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada (...)

3.4 Caso Concreto.

Tal como se demarcó en la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe el juzgado verificar si en el particular, se encuentran acreditados los presupuestos legales, jurisprudenciales y de facto, para acceder a la imposición de la servidumbre de tránsito que deprecia la parte actora, o si por el contrario, la excepción de fondo formulada por el extremo pasivo, en cabeza de la señora ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, debe salir avante.

La excepción de fondo propuesta por el apoderado judicial de la señora ELIANA MARCELA, se sustentó de la siguiente manera:

A. INNECESARIEDAD DE LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. El predio de la parte demandante no se encuentra destituido de toda comunicación con la Carretera que de Salamina conduce a Pácora.
2. Por el contrario, la parte demandante cuenta actualmente con un camino de aproximadamente 194 metros de longitud, el cual conecta dicha propiedad con la Carretera que de Pácora conduce a Salamina, tal y como se muestra en el dictamen topográfico anexo a esta contestación.
3. Este camino alternativo se encuentra configurado, desde hace más de 20 años, para el tránsito de personas y de animales.
4. La imposición de una servidumbre de tránsito por el predio El Porvenir, en especial por la franja de terreno que actualmente posee mi representada Eliana Marcela, atentaría contra la privacidad, intimidad, y seguridad de quienes habitan dicha heredad, ya que el camino que pretenden los demandantes quedaría establecido justo por la casa de mi prohijada, lo que implicaría adicionalmente reconfigurar sus mejoras y su unidad productiva..
5. En ese sentido, dicha medida sería desproporcionada e innecesaria, a sabiendas de la existencia de un camino alternativo del cual los demandantes tienen la posibilidad de valerse para salir a la Carretera principal.
6. Por otro lado, aparte del camino "ancestral" o "real", y el camino que pretende la parte demandante, deberían contemplarse otras posibilidades de acceso a la Carretera principal, que no perjudiquen el disfrute de los derechos de mi representada.
7. El área que pretende la parte demandante para efectos de la imposición de la servidumbre, atravesaría en su totalidad predio poseído por mi representada.
8. Al realizar la ponderación, el juzgado verificará que si se impone la servidumbre de paso pretendida por la parte demandante, se estarían afectando de manera injustificada los derechos de la demandada, ya que los demandantes cuentan con otro camino a su disposición, desde hace muchos años.

En el traslado del medio exceptivo, el apoderado de la parte actora, lo contra argumentó, así:

"(....) Hay un enlistamiento de afirmaciones que sustentan la excepción expuesta por la parte demandada (ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO), a la cual me referiré así:

1.- Tiene toda la razón la parte accionada al afirmar que el predio de los demandantes no se encuentra destituido de toda comunicación con la carretera que de Salamina conduce a Pácora. Efectivamente existe una servidumbre de tránsito, que ha sido utilizada por el señor JAMES SERNA CORREA su esposa y familia; ALDEMAR LOAIZA y su familia y la parte demandada ELIANA MARCELA, por espacio superior a catorce (14) años, la cual ha sido detallada y basada en pruebas periciales, siendo además demostrable en la diligencia de inspección judicial, la cual se pretende constituir o imponer en el presente asunto.

2.- Aquí se afirma por la parte accionada, que “la parte demandante cuenta actualmente con una (sic) camino de aproximadamente 194 metros de longitud, el cual conecta dicha propiedad con la Carretera (sic) que de Pácora conduce a Salamina, tal como se muestra en el dictamen topográfico anexo a esta contestación.”

Mis poderdantes han señalado que no tienen conocimiento del mencionado camino, Pero en el hipotético caso de su existencia, siempre se ha utilizado la servidumbre determinada en el libelo demandatorio.

De otra parte allí se afirma que el camino tiene una extensión de 194 metros de longitud sin establecer cuál es su ancho y si los demandantes hacen uso del supuesto camino. Una de las circunstancias a tener en cuenta en la imposición de la servidumbre de tránsito es el de ocasionar un menor perjuicio para las partes en litigio.

Obsérvese que el camino aducido por la accionada tiene una mayor longitud a la peticionada por mis poderdantes y que ya existe por espacio superior a 14 años y cuyas características son loables para las partes. Resulta anodino, pretender la imposición de una servidumbre que generaría más costos e inconvenientes en especial para la parte actora, lo cual no se pretende por la legislación en este tópico.

Existe una gran desproporción en las medidas. Mientras que la que ya se halla construida tiene una longitud de 70.65 ms., por 2.18 de ancho, la denunciada por el excepcionante es de 194 metros, sin que se conozca su ancho.

3.- Mis prohijados nunca han utilizado el citado camino y corresponde a una trocha siempre retirada a la propiedad de aquellos.

4.- Las manifestaciones esgrimidas por la parte accionada (ELIANA MARCELA) son insensatas y subjetivas. Después de 14 años de utilizarse la servidumbre, sea el momento para afirmar que: “... en especial por la franja de terreno que actualmente posee mi representada Eliana Marcela, atentaría contra la privacidad, intimidad, y seguridad de quienes habitan dicha heredad, ya que el camino que pretenden los demandantes quedaría establecido justo por la casa de mi prohijada, lo que implicaría adicionalmente reconfigurar sus mejoras y su unidad productiva.”

Insisto que durante el tiempo en que se ha utilizado la servidumbre de tránsito que solicitan mis poderdantes, no han ocasionado perjuicio alguno y contrariamente la señora DORIS CECILIA CARDONA HURTADO, madre de la señora ELIANA MARCELA, construyó una marquesina, innecesaria, y sólo con la intención de ocasionar molestias a JAMES SERNA CORREA y su señora esposa ANGELA MARIA PEREZ ARDONA.

De la anterior obstrucción tiene conocimiento la administración municipal y en proceso policivo, se declaró contraventora a la mencionada ciudadana DORIS CECILIA.

Es de advertir que los peticionarios de la imposición de la servidumbre de tránsito, tal como se afirmó en la demanda, están dispuestos y obviamente obligados al pago de la servidumbre que se encuentra constituida materialmente y de esta manera legalizarla.

5.- Es un agregado al hecho anterior y la parte excepcionante está obligada a demostrar lo que aquí indica.

6.- Esta es una manifestación gaseosa e infundada. Cabría preguntar a la parte demandada (Eliana Marcela), cuáles son las otras posibilidades de acceso a la carretera principal, que no perjudiquen el disfrute de sus derechos?.

7.- Aquí se nos informa que: “el área que pretende la parte demandante para efectos de la imposición de la servidumbre, atravesaría (sic) en su totalidad predio poseído por mi representada.” Esta manifestación no comulga con la realidad. La señora ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, es propietaria en común y proindiviso del predio denominado EL PORVENIR y por lo tanto la posesión sobre el mismo, es detentada por los copropietarios.

8.- Es propio del proceso de imposición de servidumbre de tránsito, determinar cuál es el valor de la servidumbre, de una manera justa y de ninguna manera afectando injustificadamente los derechos de la demandada, así como los derechos de los demás demandados. Respetuosamente pido que la excepción propuesta sea despachada desfavorablemente para la señora ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO y se le condene en costas y gastos del proceso...”

Ahora, como se anunció en la sinopsis procesal, el día 21 de noviembre anterior, se agotó la inspección judicial sobre los predios denominados EL PORVENIR y la VIVIENDA, ubicados en las veredas LAS TROJES y VENDIAGUJAL de Pácora, Caldas, con la participación y recepción de los testimonios de los peritos topógrafos, los señores DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA y JUAN DAVID LOPEZ HENAO; y los peritos topógrafos, señor JESUS MARTIN SOTO CARDONA y la señora GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO; se le recibió el interrogatorio de parte al señor JAMES SERNA CORREA, a las señoras MARIA AMANDA CARDONA DE PEREZ, ANGELA MARIA PEREZ CARDONA, ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN y a los señores ALDEMAR LOAIZA PATIÑO y FABIO IVAN MARIN MARIN.

A continuación, se reproducen las principales conclusiones de la diligencia consumada, así como de los interrogatorios de parte y los testimonios recopilados.

En primer lugar, se dejó constancia de la existencia de una placa huella que conduce del predio el porvenir al predio la vivienda, así como de las construcciones, y, características de cada uno de los fundos. En cuanto al tiempo de recorrido desde la puerta principal del predio el porvenir hasta el denominado la vivienda, se precisó que es de 3 a 4 minutos aproximado.

De igual manera, se dejó constancia por el apoderado judicial de la señora ELIANA MARCELA, en el sentido que, el camino que se procura se imponga la servidumbre, únicamente afecta a su prohijada, y no a los demás comuneros.

En cuanto al tiempo de construcción del planchón en el que se ubica la casa helda, contigua a la vivienda de la señora ELIANA MARCELA. El perito JUAN DAVID LOPEZ HENAO manifestó, que, conforme a las fotografías que le exhibieron, y en las que se demuestra que incluso allí funcionó una especie de parqueadero, que éste tiene una antigüedad aproximado de 50 años, sin embargo, no le es posible precisarlo con exactitud. De igual manera, el perito DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA, indicó que no le es posible detallarlo con precisión .

De manera posterior, se realizó el recorrido sobre el camino denominado “ancestral o real”, con el acompañamiento del señor JULIAN ANDRES QUINTERO CARDONA.

La entrada a dicho camino, se encuentra bajando 30 segundos de la portada principal del predio denominado el porvenir. El respectivo, es un camino de herradura, que no genera ningún obstáculo para el recorrido de personas, semovientes, mulares, caballares, y/o animales de carga, no así, frente a vehículos.

Se dejó constancia, además, que, el recorrido desde la parte inicial hasta la puerta de ingreso del predio la vivienda, fue de aproximado 5 minutos, y, desde allí hasta la vivienda principal de 4 minutos más, sin que existiera ningún tipo de obstáculo para su tránsito.

Finalizada la inspección judicial, se le recibió testimonio al señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA.

En primer lugar, éste se refirió a las características de cada uno de los predios, precisando que no tenía conocimiento de la existencia del camino “ancestral o real” que acabamos de recorrer, sin embargo, indicó que, la longitud de la senda es demasiado extensa, y, por su topografía sería muy costoso realizar una carretera de las características como las que actualmente funciona la placa huella. Ante pregunta del apoderado de la señora ELIANA MARCELA, precisó que, los costos que él aproxima demandaría la construcción del camino serían por valor de 200 millones, sin embargo, no hicieron parte del informe que presentó.

Acto seguido, se le recibió testimonio al señor JUAN DAVID LOPEZ HENAO, quien manifestó que, en su experticia si tuvo en cuenta ambas sendas, adicional, que, ante la existencia de otro camino alternativo, no es necesario acceder a la imposición de la servidumbre que deprecia la parte actora. Aclaró que, para determinar la necesidad de imponer una servidumbre, se debe verificar que no existan otros caminos alternos. Que existe evidencia fotográfica que acredita la existencia de una vivienda de hace aproximado 50 años, lo cual estimó conforme al vehículo que reposa en el registro fotográfico, y de igual manera, por la vetustez de la fotografía.

Se continuó con la declaración del señor JESUS MARTIN SOTO CARDONA, quien hizo alusión al avalúo que presentó, y fue conteste en afirmar que, la servidumbre a imponerse debe ser la que deprecó la parte accionante. Indicó que, para su experticia solo tuvo en cuenta el camino de placa huella que se le exhibió por la parte demandante, y solo tuvo conocimiento del camino alternativo, en desarrollo de la presente inspección. Ante preguntas formuladas por el apoderado de la señora ELIANA MARCELA, expresó que no tiene conocimiento de quiénes son las personas que integran la comunidad, y cuál es la porción de terreno que le corresponde a cada uno de ellos. Adicional, que no contempló la posibilidad que con la imposición de la servidumbre, se afectara la vivienda de la señora ELIANA MARCELA, e iteró que, no tuvo en cuenta el camino alternativo que se acabó de recorrer.

Seguido, rindió declaración la señora GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, quien previo se refirió a la experticia por ella consumada.

Aunado, especificó que, desde su experiencia más no de su experticia, el camino alterno denominado “ancestral”, en su criterio, es el que más se ajusta a las partes.

Luego, se procedió con la recepción de los interrogatorios de las partes, iniciado con la parte actora, el señor JAMES SERNA CORREA, quien develó que, desde hace aproximado 14 años está utilizando el camino que atraviesa por el predio el porvenir. Que lo emplea para ingresar a su morada, e ingresar material a la misma. Que habló con la señora CECILIA para hacer la carretera que conduce a su casa, que le hizo entrega de \$200,000, y 4 bultos de cemento, los cuales ella partió con su esposo el señor ALBERTO. Que la placa huella tiene aproximado 5 años, pero previo utilizaba el camino.

Respecto al camino real, o ancestral, manifestó que, es muy dificultoso su uso para retirar los bultos de café, que ese camino es utilizado por los colindantes de la parte de abajo, y no por ellos, que el señor GERARDO quien era el propietario de todo el predio fue el que hizo ese camino. Que no tenía conocimiento que con anterioridad existía una vivienda en el camino por donde en la actualidad funciona la placa huella.

Ante preguntas formuladas por el apoderado de la señora ELIANA MARCELA, indicó que si conocía el camino alterno, que lo utilizaba para sacar el café de su suegro, y que es empleado por los colindantes de la parte de abajo. Que si bien la señora DORIS fue quien hizo la placa huella, él ayudó con la construcción aportando los \$200,000.

Acto seguido, compareció la señora MARIA AMANDA CARDONA DE PEREZ, quien afirmó que tiene un lote que le dejó su padre; que está reclamando el camino que siempre ha utilizado, y, que en la adjudicación, el abogado le dijo que todo quedaba igual, con la servidumbre y todo. Que lleva más de 40 años transitándolo. Que conoció la vivienda que tenía el predio, el cual se empleaba para secar café, y, que su hermano fue quien la demolió. Que ese predio era del señor FRANCISO MARULANDA, y cuando lo compró su padre, éste no le permitía que le pasara por el camino, que su papá le decía que: “no le debía camino, que no pasará por ahí.” Que ella fue quien le vendió al señor JAMES. Que su papá no más permitía que pasara su familia, y le molestaba que pasaran otras personas que no fueran sus familiares. Que si conocía el camino real, y que si lo caminó para sacar los animales, que era utilizado para sacar los animales.

Ante preguntas formuladas por el apoderado de la parte actora, indicó que, la marquesina fue construida hace 1 año, y que dificultaba el paso para el predio la vivienda. Que el camino era utilizado solo por los familiares de su padre.

Consecutivo, se presentó la señora ANGELA MARIA PEREZ CARDONA, quien expresó que durante toda su vida ha transitado por ese camino, que su mamá le vendió el lote a su esposo JAMES, y que siempre caminaron por ese camino, que antes de la placa huella era un potrero que también siempre lo han utilizado. Que el camino alterno, solo se utilizaba para sacar café e ingresar el ganado. Que el abuelo les dio permiso a la familia para que transitaran por ahí. Que ya no sacan el café por donde antes lo sacaba su abuelo, porque por la placa huella se les facilita más.

Que desde que llegó el señor ALBERTO empezó a ponerles obstáculos, que desde un momento a otro, el señor ALBERTO no les permitió el ingreso de vehículos, que desde hace 4 años empezaron los problemas. Que la inspectora les dijo que tenían que dejar las cosas como estaban antes y que los demandados tenían que tumbar la marquesina que instalaron. Que han tenido que andar por el andén y por un pedacito que les despejo la Alcaldía. Que nunca JAMES ni ella han utilizado el camino ancestral. Que cuando su abuelo estaba vivo si existía la casa que están mostrando en la foto, pero hace 14 años la tumbaron. Que el señor DAVID si utiliza el camino alterno o la trocha que acabamos de recorrer.

Se siguió con los interrogatorios del extremo pasivo, en primer lugar, con el señor ALDEMAR LOAIZA PATIÑO, quien indicó que lleva viviendo más de 20 años en ese predio, que antes de que JAMES hiciera la casa vivían unos viejitos que no recuerda como se llaman. Que no utiliza la placa huella, porque su vivienda queda cerca a la salida principal. Que no ha tenido desacuerdo con ninguna de las partes.

Después de que se le mostró la fotografía de la antigua morada, dijo que si conoce la construcción, que era una vivienda y un secadero, que cuando estaba vivo el señor GERARDO solo permitía el paso de sus familiares, pero no de personas ajenas. Que si conoce el camino denominado ancestral, que es utilizado para sacar bestias, y que si es

transitable. Que cuando una persona diferente a la familia transitaba por el predio el porvenir, el señor GERARDO no lo permitía.

También precisó, que, las viviendas que se encuentran en el porvenir son separadas, y que él emplea la placa huella solo para salir de su casa.

El apoderado de la parte actora, le puso de presente la fotografía en la que se advertía la construcción de una vivienda, y donde en la actualidad funciona una casa helda, preguntándole que si con anterioridad se permitía el paso por allí, manifestando éste que no.

Seguidamente, compareció el señor FABIO IVAN MARIN MARIN, quien dijo que lo que estaba pidiendo el señor JAMES es justo, porque él siempre ha utilizado ese paso. Que todos esos predios eran propiedad del señor GERARDO. Que él recuerda más o menos la casa que se ubicaba, donde en la actualidad funciona la marquesina. Que la placa huella la construyó el señor ALBERTO, que su propiedad es aparte, por lo que en nada lo perjudicaría si se accede a la imposición de la servidumbre.

La señora ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, señaló, que, desde pequeña vivió en ese predio cuando era propiedad de su abuelo GERARDO. Que desde el año pasado adquirió el predio, sin embargo, sin la servidumbre. Que son varios los propietarios, pero las porciones de cada uno son separadas e identificables. Que el camino alterno, lo conoce desde pequeña, razón por la cual se opuso a las pretensiones de la demanda, porque por su morada al transitar personas desconocidas, se vulnera su privacidad, e intimidad y la de su familia. Que si bien, por la familiaridad con su prima ANGELA permitieron el ingreso por su vivienda, la inconformidad surgió por la presencia de otras personas ajenas a su familia. Que su abuelo GERARDO permitía solo el tránsito por ese predio a sus familiares, las demás personas debían desplazarse por el camino ancestral. Que el señor JAMES puede tener acceso a su vivienda por el camino alterno, y éste, es utilizado por los otros propietarios lindantes, quienes le realizan adecuaciones. Que el señor JAMES se benefició muchos años del café de su finca, y que la placa huella, se construyó por su abuelo, y luego sobre ésta, se realizó la que en la actualidad funciona. Que ella reside en la ciudad de Manizales, pero visita la finca en temporada de vacaciones.

Finalmente, compareció la señora MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN, quien afirmó que conocía al señor GERARDO, pero no tiene conocimiento si él permitía el tránsito por el predio el porvenir. Que ella no se vería afectada con la servidumbre. Que los demás colindantes de la parte de abajo cuando estaba vivo el señor GERARDO tenían que utilizar el camino alterno, porque no les permitía pasar por su casa.

El día 21 de noviembre pasado, se le recibió declaración a las señoras DORIS CECILIA CARDONA HURTADO, TERESITA DE JESUS MORALES, y a los señores JOSE RICARDO LOPEZ MORALES y JULIAN ANDRES QUINTERO CARDONA. El siguiente, es el compendio de sus atestaciones:

La señora DORIS CECILIA, quien era la antigua propietaria del predio el porvenir, afirmó que, ella hizo la construcción de una marquesina, y el señor JAMES la amenazó y la trató de mala manera, luego, con una inspectora se le inició un proceso donde se ordenó removerla. Preciso que, después de la herencia que dejó su padre GERARDO se les asignó un porción de terreno, y, que el señor JAMES adquirió la porción de terreno de él, aproximado desde el año 2012. Que el señor JAMES transitaba por la placa huella, y que el señor administrador ALBERTO BERNAL se empezó a incomodar porque llegaban trabajadores y dejaban las motocicletas en el patio de su casa, regando aceite y demás, y eso generaba que no se pudiera secar bien el café. Que fue ella quien construyó la placa huella, con la asesoría de un ingeniero. Que el señor JAMES cuenta con el camino de herradura para llegar a su casa, y que era utilizado por el señor JAMES para ayudarle a sacar el café a su padre GERARDO. Que su padre el señor GERARDO solo permitía el ingreso por el camino donde funciona la placa huella, a sus familiares, pero no a los particulares. Que el camino alterno, es utilizado por todos los vecinos, don DAVID, doña COSUELO y otros que no recuerda sus nombres. Que hizo negocio con su hija ELIANA MARCELA, porque se sentía constreñida y deprimida por los problemas que estaba presentando con el señor JAMES. Que los señores BEDOYA no transita por esa placa huella, así como tampoco la señora MARIA CONSUELO, ni el señor FABIO. Que MARIA CONSUELO transita por el camino ancestral.

La señora TERESITA DE JESUS MORALES MEDINA, declaró, que, tiene poco conocimiento acerca del proceso, que sabe que es por un camino que ha sido utilizado siempre por el señor JAMES y la señora ANGELA. Que no conoce el camino ancestral o

viejo, y que no sabe si hay posibilidad de utilizar ese camino para ingresar a la casa del señor JAMES. Que no tiene conocimiento de cuando se construyó y quien construyó la placa huella, pero que antes de la misma había una camino que era transitado por el señor JAMES. Que cuando el señor GERARDO estaba vivo, no tiene conocimiento si éste tuvo problemas con el ingreso de particulares a su predio.

A su turno, el testigo de cargo, el señor JOSE RICARDO LOPEZ MORALES, exhibió que el señor JAMES está “peleando” un derecho que le asiste sobre el camino que inicia en la puerta principal, y que va hasta el predio del señor JAMES. Que conoció al señor GERARDO quien era el propietario. Que lleva vivienda hace más de 40 años viviendo en ese sector, por lo que lo conoce bien. Que la placa huella se hizo hace 6 años más o menos, pero no tiene conocimiento quien la hizo. Que el señor JAMES antes vivía en la casa de ALBERTO, y se pasaron para la casa en la que actualmente viven hace 15 años, y, desde eso utilizan el camino para ingresar a su casa, incluso, con anterioridad a la placa huella que funcionaba un camino.

Que existe un camino de bestias, que también era utilizado, que, si bien se puede ingresar por ese camino a la casa de JAMES es una vuelta muy rara y se demora unos 15 minutos. Que por ese camino si pueden transitar bestias. Que el señor JAMES y la señora ANGELA, utilizan ese camino alternativo cuando llevan carga, cuando van en bestia. Que utilizan ambos caminos para ahorrar tiempo, y que no utilizan la placa huella cuando van con bestias, porque no llegan hasta la casa. Que él llegaba en moto hasta la casa del predio el porvenir, hasta que tuvo un problema con el señor ALBERTO que no les permitía ingresar. Que antes de que existiera la marquesina el camino estaba libre, sin embargo, se le exhibió la fotografía de una construcción que allí existía, ante lo cual indicó que nunca vio esa vivienda.

Ulterior, se escuchó en declaración al señor JULIAN ANDRES QUINTERO CARDONA, quien se refirió al video que elaboró del camino ancestral. Adicional, hizo alusión a que si bien en el predio de su hermana la señora ELIANA MARCELA, se permitía el tránsito de sus familiares, debido a que otras personas extrañas empezaron hacer uso del mismo, y aunado, construyeron una marquesina, restringieron su tránsito. Que el camino alternativo, siempre ha sido empleado por los demás colindantes, y que a través del mismo se puede llegar al predio del señor JAMES. Que su abuelo GERARDO solo permitía el ingreso de sus

familiares al predio, pero no a los particulares, y era muy recio con lo extraños, a quienes les informaba que ese camino era de uso exclusivo de la familia CARDONA. Que con anterioridad, existía una vivienda construida en bahareque que era utilizada por algunos de sus tíos, y su madre se encargó de la demolición. Que cuando el camino donde funciona la placa huella, solo era para los integrantes de la familia, y no para los vecinos, quienes cuando lo van a utilizar solicitan permiso.

En ese orden, para el juzgado no existe dubitación frente a la innecesaridad de la servidumbre deprecada. Lo anterior, se explica, por las siguientes razones.

De los informes periciales presentados por la parte demandante, en específico, el avalúo que consumó el señor JESUS MARTIN SOTO CARDONA, y el levantamiento topográfico que practicó el señor DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA, para el despacho, no son suficientes para soportar la necesidad de la imposición de la servidumbre que se instó, en tanto, ninguna de las experticias tuvo en consideración el camino alterno denominado de herradura, o ancestral, mismo, que, como se verificó en la inspección judicial, de igual manera, permite el ingreso al predio de propiedad del señor JAMES y otros. Incluso, solo en la práctica de la inspección judicial los peritos indicaron que tuvieron conocimiento de su existencia, descartando de tajo su uso, solo por simples percepciones personales, ajenas al fundamento técnico y científico que se exige en una prueba de tales connotaciones.

Se escapa de toda lógica, que, los referidos peritos categoricen sin reparo que debe accederse a la servidumbre que se deprecó, sin ni siquiera hacer un análisis somero frente a la posibilidad de la existencia de caminos alternos que permitan la salida del predio a la vía principal, y/o su explotación económica. Adicional, que se consume un avalúo generalizado del posible valor de la servidumbre, sin por lo menos precisarse cuál es la franja de terreno que le corresponde a cada uno de los comuneros, y por lo tanto, la posible afectación de sus fundos.

Luego, sus manifestaciones, apreciaciones, y/o conclusiones, estuvieron lejos de ser imparciales y objetivas, y en cambio, se direccionaron a favorecer los intereses de la parte que los contrató, por lo que, la fuerza probatoria de su experticia, en el particular, se diluyó.

De igual manera, y, si bien se decretó como prueba documental, la actuación adelantada dentro del proceso policivo tramitado a instancias de la Inspectoría de Policía de esta municipalidad, el mismo, además de que no vincula a la judicatura a estarse a lo allí resuelto, tampoco contiene probanza alguna que respalde la necesidad de la imposición de la servidumbre, sino que su estudio se centró en determinar si el camino donde funciona la placa huella, había sido perturbado, no obstante, ningún análisis adicional se perfeccionó frente a la posibilidad de que existieran sendas alternas que permitieran la comunicación del predio de los aquí demandantes. Luego, entonces, las pruebas decretadas y practicadas en dicho proceso, no tienen la entidad suficiente para darles valor en la causa judicial que hoy se resuelve.

Contrario a tal prueba documental, la pasiva en cabeza de la señora ELIANA MARCELA, aportó el dictamen pericial realizado el 14 de julio de 2023 por el tecnólogo en topografía JUAN DAVID LÓPEZ HENAO, y, a través del cual se pudo determinar la realidad física del predio el Porvenir, respecto al predio vecino de propiedad de los demandantes, así como la existencia de un camino alterno que siempre han utilizado los querellantes y demás vecinos para el tránsito de personas y de animales hacia la carretera principal.

Adicional, se anexó el informe de avalúo pericial elaborado el 10 de Agosto de 2023 por la perito evaluadora GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, por medio del cual se precisó el valor de la vía vehicular existente en el predio El Porvenir, y el valor de la afectación de construcciones que provocaría la imposición de la servidumbre pretendida por los demandantes.

Dichas experticias, para el juzgado, además de ser objetivas, e imparciales, ofrecieron un análisis técnico e independiente sobre los hechos y las pruebas reunidas, además, siguieron un orden de exposición lógico y homogéneo, propio de una metodología o saber científico, corroborándose sus conclusiones con los testimonios que rindieron en la audiencia de juzgamiento, permitiéndole de tal modo a las partes y a quien esto escribe, realizar una valoración probatoria objetiva, imparcial y razonada.

Así mismo, acompaña el dossier el video correspondiente al “camino ancestral” o “camino real”, que ha sido utilizado desde tiempo atrás por los habitantes de la región para salir a la vía que de Pácora conduce a Salamina (Caldas). Su contenido, de igual manera, fue verificado por este funcionario en desarrollo de la inspección judicial que se consumó, coincidiendo con precisión lo allí informado, con lo observado por el juzgado.

Adicional a ello, el señor JULIAN ANDRES, quien elaboró dicho registro fílmico, y adicional, fue quien le exhibió al despacho el camino ancestral, al momento de rendir su testimonio fue claro, preciso y conteste en exhibir sus percepciones (lo que vio) y/o conocimiento (lo que sabe) acerca de los hechos y circunstancias relacionadas con lo que es objeto de juicio, y, cobrando por lo tanto sus atestaciones relevancia mayúscula para la resolución del asunto objeto de controversia.

Ahora bien, de los interrogatorios de parte recibidos, y, de los testimonios recopilados, se pudo verificar que contrario a lo afirmado por la parte accionante, en el entendido que: *“...Mis poderdantes han señalado que no tienen conocimiento del mencionado camino, Pero en el hipotético caso de su existencia, siempre se ha utilizado la servidumbre determinada en el libelo demandatorio.... Mis prohijados nunca han utilizado el citado camino y corresponde a una trocha siempre retirada a la propiedad de aquellos....”* Que no solo éstos si conocían acerca de su existencia, sino además, que lo han utilizado, incluso, que en la actualidad lo emplean para el uso de mulares y caballares, quedando sin cabida el dicho del abogado actor, en cuanto a que el camino ancestral es intransitable.

En efecto, de manera inicial, el señor JAMES, precisó que, en vida del señor GERARDO, éste le ayudaba a sacar las cargas de café por dicho camino, además, de transitarlos con bestias, y, afirmó que dicha senda en la actualidad es usada por los colindantes del sector de debajo de su predio.

Indistinto, la señora MARIA AMANDA CARDONA DE PEREZ, indicó que si conocía el camino y que lo transitaba, y además, que en vida de su padre el señor GERARDO, éste no permitía el ingreso por su predio de personas extrañas sino solo de sus familiares, motivo por el cual los particulares debían transitar esa senda alterna.

Aunado, la señora ANGELA también manifestó que lo conocía, pero que el camino alterno, o ancestral (de herradura), solo era utilizado para sacar el café e ingresar el ganado. Que el abuelo les dio permiso a la familia para que transitaran por ahí (donde la actualidad funciona la placa huella), y que por lo tanto, ya no sacan el café por donde antes lo retiraba su abuelo.

Por si ello fuera poco, el señor JOSE RICARDO LOPEZ MORALES, afirmó que en la actualidad el camino ancestral o de herradura, es empleado por el señor JAMES cuando ingresa en bestia, en tanto, por la placa huella no tiene la posibilidad de ingresar hasta su morada en un mular o caballar.

Dichas contradicciones, restan credibilidad al dicho de la parte accionante, aún más, cuando los interrogatorios de parte de la señora ELIANA MARCELA, y el señor ALDEMAR, y los testimonios de la señora DORIS CECILIA y el señor JULIAN ANDRES fueron claros, coherente y precisos, haciendo manifestaciones que en contraste con los otros rudimentos probatorios, lucen creíbles, y por lo tanto, de mayor peso frente a las expresiones de la parte demandante.

Se precisa por la judicatura, que, si bien no existe duda respecto a que el camino en que en la actualidad se encuentra la placa huella, de igual manera, ha sido utilizado por el señor JAMES y su familia, y aunado, a que éste tiene mejores condiciones de acceso a su morada, tampoco existe vacilación que dicho uso era permitido de manera exclusiva para la familia CARDONA, tal como lo ordenaba en vida el señor GERARDO, y lo confirmaron los testigos, por lo que tal privilegio, perse, no verifica la necesidad de la imposición de la servidumbre incoada.

Además de ello, el uso del camino alterno, como se pudo verificar por el juzgado, tan solo difiere en tiempo en aproximado 4 minutos del camino donde funciona la placa huella, y contrario a lo afirmado por el abogado de la parte actora, es transitable por personas, mulares y caballares, por lo que tal recorrido no es insoportable de asumir para los demandantes, aún menos, cuando éstos no son sujetos de especial protección constitucional que ameriten un trato diferencial, o por lo menos, en el particular, no pudo acreditarse tal condición.

Se pudo probar entonces, entre otras, con las testimoniales, y los registros fotográficos, que, en otrora donde en la actualidad funciona la marquesina, existió una vivienda y una casa helda, que acreditaban que el tránsito por el predio el porvenir era restringido y de uso exclusivo de la familia CARDONA, por lo que los demás moradores y extraños, debían emplear el camino conocido como ancestral o de herradura, y no, el que se pretendió por los demandantes.

En este punto, quiere llamarse la atención, que, como prueba cardinal obra la inspección judicial que se practicó por el juzgado, y que permitió corroborar sin reparos, que en efecto, el predio de los demandantes cuenta con otro camino alternativo, mismo que es empleado por otros colindantes, e incluso, itérese, por el propio señor JAMES y sus familiares cuando deben transitar con mulares o caballares, lo que una vez más confirma la innecesaridad de la servidumbre.

Ahora, tal como se precisó con la sentencia de constitucionalidad en cita, del artículo 905 del C.C. se colige que, la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos, situación que en el particular no aflora, ello, por cuanto el predio de los demandantes además de contar con otro camino alternativo, y que permite el acceso a la vía pública, de igual manera, posibilita su explotación.

Por otra parte, consideración especial merece los alegatos de clausura presentados por el apoderado de la señora ELIANA MARCELA y del señor ALDEMAR, en cuanto a que, los allanamientos de la demanda realizados por la señora MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN y el señor FABIO IVAN MARIN MARIN, son ineficaces, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 99 del C.G.P., esto es: *“Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.”* En tanto, tal como lo indicó el togado, pudo demostrarse en la causa procesal que la señora ELIANA MARCELA, en la actualidad, es propietaria de un franja de terreno, que en papeles pertenecería a la comunidad, pero sin que la señora MARIA CONSUELO y el señor FABIO IVAN tengan injerencia en la misma, de tal manera que no pueden disponer del derecho de la señora ELIANA MARCELA.

Indistinto, que si en gracia de discusión se pensara, que, existe un litis consorte necesario por ser todos los demandados comuneros, de igual manera, se estaría contrariando el

numeral 6 de la referida norma que pregona: *"Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados."*

Contrario a ello, la inasistencia a la audiencia por parte del demandante, el señor GERARDO, tal como se precisó en auto signado el 06 de diciembre último, resultó inadmisibile, razón por la cual proceden las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, a las que alude el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Continuando, y, con fundamento en la sentencia C-544 de 2007, le corresponde al operador judicial perfeccionar una ponderación frente al derecho a la propiedad privada e intimidad que le asiste a la señora ELIANA MARCELA, y la supuesta necesidad de la servidumbre, debiéndose categorizar que la misma que no se acreditó, por lo que debe prosperar la excepción de mérito propuesta.

En efecto, y si bien como se indicó la placa huella que cruza por el patio de la morada de la señora ELIANA MARCELA, ha sido utilizada desde tiempo atrás por sus familiares, el uso de personas extrañas, tales como obreros, operarios, jornaleros, y/u otras, genera menoscabo a su privacidad, intimidad y su derecho a la propiedad privada, y, sin que exista una razón válida que permita el desconocimiento de sus derechos fundamentales, en tanto, como se ha indicado hasta la saciedad, la parte accionante cuenta con otra posibilidad de acceso a la vía principal, como de explotación de su predio.

Dicho de otro modo, la comodidad que representa a la parte actora el uso de la placa huella que atraviesa la morada de la señora ELIANA MARCELA, no puede contrariar sus garantías mínimas fundamentales.

Se aclara, que, indistinto a que el señor JAMES hubiese o no colaborado económicamente con la construcción de la referida placa huella, y/o se le hubiese permitido a éste y a su familia hacer uso de la respectiva, tal situación perse, no lo facultaba para hacer un uso indiscriminado de la misma, en tanto, de tal modo, desconoció los derechos que le asisten a la señora ELIANA MARCELA frente al uso, goce y disfrute de su propiedad, y adicional, repítase, de sus prerrogativas fundamentales a la privacidad e intimidad.

ASUNTO FINAL.

Tal como se precisó en auto signado el 06 de diciembre anterior, las justificaciones que ofreció el señor GERARDO, para excusarse por su inasistencia a la audiencia programada el 21 de noviembre de 2023, recuérdese: *"...me permito manifestarle que por razones de algunos compromisos adquiridos con anterioridad y por el desconocimiento de la importancia del evento, no he asistido al mismo, sin embargo, le manifiesto mi disponibilidad para darle cumplimiento y sin falta a una nueva audiencia que sea programada para los mismos fines que la anterior. Le ruego entender que soy un jornalero que sobrevive de lo que gana en el campo y que jamás me he visto envuelto en estas lides del derecho, reiterándole, eso sí, mi compromiso de respeto y asistencia a la audiencia que en el futuro se pueda programar..."* no se fundamentaron en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, motivo por el cual no fueron admitidas, y, en ese orden, le corresponde al despacho dar alcance a lo preceptuado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 5°, del Código General del Proceso, esto es: *"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Luego, se hará acreedor a la multa que establece la norma antedicha, y la cual se calculará en UVT conforme lo ordena el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, se impone como sanción pecuniaria al demandante GERARDO CARDONA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.050.853, por la inasistencia a la audiencia prevista para el día 21 de noviembre de 2023, el equivalente a 136,753749 UVT, o lo que es igual, a cinco (5) S.M.L.M.V. para el año 2023, esto es, cinco millones ochocientos mil pesos (\$5,800,000) moneda corriente.

Dicha suma de dinero, deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Rama Judicial Multas y Rendimientos, código del convenio 13474, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, con la anotación de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁCOR, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “INNECESARIEDAD DE LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.”

SEGUNDO: DENEGAR TODAS LAS PRETENSIONES de la demanda dentro del proceso VERBAL SOBRE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, promovido por los señores JAMES SERNA CORREA, GERARDO CARDONA HURTADO, y las señoras MARIA AMANDA CARDONA DE PEREZ, y ANGELA MARIA PEREZ CARDONA, en contra de las señoras ELIANA MARCELA CARDONA HURTADO, MARIA CONSUELO RAMIREZ DE MARIN, y los señores ALDEMAR LOAIZA PATIÑO, y FABIO IVAN MARIN MARIN, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro de la demanda que pesa sobre los siguientes bienes inmuebles denominados LA VIVIENDA con ficha catastral 175130001000000160038000000000, y matrícula inmobiliaria No. 112-1355, ubicado en la vereda VENDIAGUJAL; y EL PORVENIR, con ficha catastral 175130001000000160031000000000, matrícula inmobiliaria No. 112-4420, ubicado en la vereda LAS TROJES, de Pácora, Caldas. Se ordena librar el oficio correspondiente al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a los señores JAMES SERNA CORREA, GERARDO CARDONA HURTADO, y a las señoras MARIA AMANDA CARDONA DE PEREZ, y ANGELA MARIA PEREZ CARDONA, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

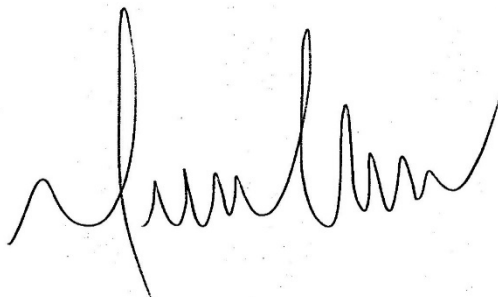
QUINTO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fijan las agencias en derecho en la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5,200,000) moneda corriente, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. Artículo 5°, numeral 1°, inciso 2° del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Conforme a lo estipulado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 5°, del Código General del Proceso, se impone al Sr. GERARDO CARDONA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.050.853, como sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia prevista para el día 21 de noviembre de 2023, el equivalente a 136,753749 UVT, o lo que es igual, a cinco (5) S.M.L.M.V. para el año 2023, esto es, cinco millones ochocientos mil pesos (\$5,800,000) moneda corriente.

SEPTIMO: CONCEDER al Sr. GERARDO CARDONA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.050.853, el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para cancelar la multa, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, con la anotación de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se dejará constancia en el expediente

OCTAVO: ARCHIVAR la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', with a stylized, cursive script.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez